

213
R

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2084-2021		
Fecha: 2021-10-23	Hora: 10:18:00	Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. 161001-017 de 2004, el cual, contiene el Auto No. 221-03-02-02-000358 del 30 de agosto de 2004, por el cual se le declaró iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad **INVERSIONES MONTE SOL Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 890.923.879-7, a través de su representante Legal el señor **JAIME ALBERTO VELEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.314.305 para la finca **LUCITANIA**, ubicada en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 220-03-02-01-00109 del 27 de enero del 2005, se impuso un plan de cumplimientos a la sociedad **INVERSIONES MONTE SOL Y CIA LTDA**, que constaría de 3 etapas las cuales debían ejecutarse en un periodo de total de 18 meses.

Que mediante resolución No. 610-03-02-01-001761 del 24 de octubre de 2005 se efectúan unos requerimientos al plan de cumplimientos impuesto en la resolución No. 220-03-02-01-00109 de 2005.

Que mediante auto No. 210-03-50-01-0020 del 9 de enero de 2008 se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatoria por la presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que mediante resolución No. 200-03-20-01-00558 del 9 de abril de 2008 se decide el trámite sancionatorio y en él, se resuelve la imposición de una multa económica.

Que mediante resolución No. 200-03-20-01-1398 de 2009 se decide un recurso de reposición el cual rechaza las pretensiones del usuario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. 400-08-02-01-2163 del 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental determino que una vez revisada y evaluada la información se observa que al trámite de permiso de vertimiento de la finca **LUCITANIA**, iniciado mediante auto No. 0358 de 2004 no se le otorgo permiso de vertimientos toda vez que no cumplió a cabalidad lo requerido en el plan de cumplimientos, a su vez se logra determinar que la finca **LUCITANIA**, cuenta con permiso de vertimientos para ARD y ARnD otorgado mediante resolución No. 200-03-20-01-1960

de 2018, por consiguiente se declara el desistimiento tácito del trámite comprendido dentro del expediente No. 16-10-01-017 de 2004.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción; de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones.”

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se evidencia que la sociedad **INVERSIONES MONTE SOL Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 890.923.879-7, cedió los derechos que poseía sobre la finca Lucitania, a la sociedad **AGRICOLA IBIZA S.A.S.**; identificada con Nit. 900.044.503-7., a razón de ello para todos los efectos legales se tomará este último

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2084-2021	
Fecha: 2021-10-23 Hora: 10:18:00 Folios: 0	

Resolución
 "Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones"

Dado que la sociedad **AGRICOLA IBIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.044.503-7, a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, así se puede constatar en el informe técnico de aguas 400-08-02-01-2163 de 2021, además los datos presentados en el año 2004 se encuentran desactualizados, que a la fecha de la presente providencia aún no se cuentan con el lleno de los requisitos exigidos en el decreto 1594 de 1984, por tales motivos se declara el desistimiento tácito del trámite ambiental permiso de vertimientos obrante en el expediente No. 161001-017-2004.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. 221-03-02-02-000358 del 30 de agosto de 2004, en beneficio de la sociedad **INVERSIONES MONTESOL Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 890.923.879-7, quien cedió los derechos a la sociedad **AGRICOLA IBIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.044.503-7, para la finca **LUCITANIA**, ubicada en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 161001-017 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a La sociedad **AGRICOLA IBIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.044.503-7, a través de su Representante Legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Paredes Zúñiga
VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba	<i>Ferney</i>	28/09/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>Manuel</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 161001-017-2004